

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 54/2020**

Medidas cautelares No. 698-20

Juan José Gámez Maza respecto de la República Bolivariana de Venezuela  
2 de septiembre de 2020

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 23 de julio de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Génesis María Dávila Vázquez, Simón Enrique Gómez Guaimara, y Yeimber Machado, de la organización “Defiende Venezuela”; y Ana Leonor Acosta Mérida y Alonso Enrique Medina Roa, de la organización “Pro Derechos: Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia” (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) que proteja los derechos de Juan José Gámez Maza (“el propuesto beneficiario”), quien habría sido privado de libertad en diciembre de 2019 por agentes estatales sin contarse con información oficial sobre su paradero o localización a la fecha.

2. La CIDH solicitó información el 31 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el señor Juan José Gámez Maza se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a la República Bolivariana de Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Juan José Gámez Maza. En particular, informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias en las que está detenido, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino; y b) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS**

**1. Información aportada por los solicitantes**

4. El propuesto beneficiario es identificado como economista. Él habría sido detenido por la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) el 24 de diciembre de 2019, en la ciudad de Santa Helena de Uairen, Estado Bolívar, presuntamente por los hechos ocurridos en esa entidad el 22 de diciembre de 2019. Tales hechos serían denominados “Operación Aurora” y haría referencia a la sublevación de militares en contra del gobierno de Nicolas Maduro. A la fecha, el propuesto beneficiario no habría sido presentado ante un Tribunal, no se habría comunicado con sus familiares, y no habría tenido contacto con sus abogados, sin certeza de su paradero de manera oficial.

5. En su momento, a través de las redes sociales, los familiares se habrían enterado de que, desde el 24 de diciembre de 2019, el propuesto beneficiario se encontraba supuestamente detenido a las órdenes de la DGCIM, en la población de Guasipati, Municipio Roscio del Estado Bolívar, y que sería presentado ante Tribunal de Control Militar. Por esas noticias, los familiares se habrían trasladado a Guasipati, Santa Elena de Uairen y Puerto Ordaz, sin tener información fidedigna sobre el paradero del

propuesto beneficiario. En diversas ocasiones se habrían presentado ante el Tribunal Militar de Bolívar donde pudieron conversar tanto con el Juez Militar como con la Defensa Pública de Presos Militares, pero tales personas desconocían si el propuesto beneficiario se encontraba detenido y que ninguna persona con esa identificación había sido presentada ante dichos tribunales. Otras personas detenidas por la denominada “Operación Aurora” sí habrían sido presentadas a los Tribunales.

6. El 30 de diciembre de 2019, la pareja del propuesto beneficiario habría solicitado a la Fiscalía que ordene a la DGCIM que, en caso de que el propuesto beneficiario esté detenido, se informe las circunstancias de la detención, lo ponga a la orden de un juez civil, y que se ordene su libertad estando incomunicado por más de 130 horas de sus familiares y abogados. Solicitud similar habría sido presentada ante la Defensoría del Pueblo ese mismo día. Posteriormente, la Defensoría habría informado que el propuesto beneficiario había sido trasladado a la sede de la DGCIM de la ciudad de Caracas, ubicada en Boleíta, Municipio Sucre. El 2 de enero de 2020, la familia se dirigió a la sede del DGCIM en Boleíta, en donde se les habría dado información inverosímil sobre la reclusión de su familiar, llegando a aceptar que se encuentra ahí por investigaciones y que no se le ha “privado de libertad”, pero sin permitirles verlo o tener alguna comunicación con él.

7. El 9 de enero de 2020, ante la noticia de que los detenidos por la “Operación Aurora” en Bolívar serían trasladados a los Tribunales con competencia en Terrorismo, la familia se acercó para conocer si el propuesto beneficiario sería presentado ante dichos Tribunales, siendo que nuevamente en el listado de personas trasladadas no se encontraba. Al día siguiente el Fiscal nombrado por la Asamblea Nacional Constituyente habría realizado una rueda de prensa sobre el caso, donde presentó el listado de personas detenidas. El propuesto beneficiario no habría sido mencionado.

8. Dada la falta de información, los solicitantes indicaron que habría preocupación por su estado de salud. Según informaciones extraoficiales el propuesto beneficiario habría sido objeto de torturas, con anécdotas de que estuvo en un hospital en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y que habría tenido que ser movilizado en silla de rueda de la golpiza que recibió del DGCIM. Respecto a su salud, los solicitantes indicaron que padecería de hipertensión arterial, problemas en el colon, fue operado de la vesícula y posee problemas graves de la vista a raíz de una miopía muy avanzada.

## **2. Respuesta del Estado**

9. La CIDH solicitó información al Estado el 31 de julio de 2020.

## **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

10. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con

respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>1</sup>. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los individuos, como tampoco determinar si hubo violaciones al debido proceso en el presente mecanismo, toda vez que lo anterior requiriere un análisis de fondo, propio de una petición o caso. El análisis que se realiza a continuación es exclusivamente en torno a los requisitos establecidos en el artículo 25 de su Reglamento.

13. Del mismo modo, la CIDH tiene presente que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>2</sup> establece que se “considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. En este sentido, es importante recordar que, de acuerdo con el artículo 1, inciso a) de dicho instrumento interamericano, los Estados partes se encuentran obligados a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas y, a su vez, los artículos XIII y XIV establecen el trámite de las peticiones y comunicaciones en donde se alega desaparición forzada de personas sometido, *inter alia*, al mecanismo de medidas cautelares, así como la facultad para solicitar información de manera urgente a los Estados.

14. En armonía con lo anterior, la Comisión reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular

<sup>1</sup> Ver al respecto, Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\\_se\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf)

<sup>2</sup> El Estado de Venezuela se encuentra vinculado a la misma desde su ratificación el 19 de enero de 1992.

recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos". De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del sistema interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias y emanando de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte.

15. Al momento de analizar el requisito de gravedad, la Comisión nota que los alegatos presentados indican que el propuesto beneficiario habría sido detenido desde el 24 de diciembre de 2019 por la DGCIM en el Estado Bolívar, en el marco de la denominada "Operación Autora". Tras su detención, la Comisión observa que se encontró bajo custodia del Estado, quien, por ende, debió asumir desde aquel preciso instante una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia<sup>3</sup>. No obstante, la Comisión observa que, pese a diversas acciones adoptadas por los familiares para contactarse con el propuesto beneficiario, no habría sido posible tener información oficial del lugar de detención en el que actualmente se encuentra ni las condiciones de detención, recibiendo incluso información contradictoria de parte de autoridades judiciales y otras autoridades competentes. Si bien se ha informado que el propuesto beneficiario habría sido detenido en el marco de la denominada "Operación Aurora", el propuesto beneficiario no estaría en la lista pública de enero de 2020, mediante la cual se informó el nombre de las personas que habrían sido detenidas en la mencionada Operación, siendo que los Tribunales competentes tampoco habrían proporcionado información sobre su paradero tras su detención. De otro lado, la Defensoría del Pueblo habría indicado en enero de 2020 que el propuesto beneficiario habría sido traslado a la sede de la DGCIM en Boleíta, Caracas. Al apersonarse a dicha sede, los familiares habrían sido informados que el propuesto beneficiario se encontraba ahí por investigaciones, pero no estaría privado de su libertad. En todo caso, los solicitantes informaron que no han podido confirmar a la fecha su lugar de detención ni tener comunicación con el propuesto beneficiario desde diciembre de 2019, por lo que reviste especial seriedad los alegatos de posibles torturas y agresiones hacia el propuesto beneficiario, según información extraoficial, y la falta de información sobre la situación de salud del propuesto beneficiario.

16. Aunado a lo anterior, la Comisión observa que familiares del propuesto beneficiario han solicitado a la Fiscalía conocer el paradero y situación jurídica del propuesto beneficiario desde diciembre de 2019, sin tenerse información sobre las acciones adoptadas en ese sentido. En esa línea, tampoco, se habrían iniciado investigaciones ante la falta de las autoridades estatales de proveer información y de revelar la suerte o el paradero del propuesto beneficiario. En este escenario, tras solicitar información al Estado, la Comisión no cuenta con información que permita conocer si las autoridades estuvieran implementando acciones a fin de proteger los derechos del propuesto beneficiario y, por ende, valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o no. Esto resulta especialmente relevante teniendo en cuenta que, de acuerdo con las alegaciones, el propuesto beneficiario fue privado de libertad por agentes estatales, habiéndose denunciado además una negativa de informar de manera oficial su paradero. Considerando ello, la Comisión nota que esta presunta negativa a la hora de informar de manera oficial sobre la situación del propuesto beneficiario prolonga su estado de indefensión, y genera incertidumbre acerca de su vida y las condiciones en las que se encontraría.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

17. En vista de lo anterior, desde el estándar *prima facie*, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida e integridad personal del señor Juan José Gámez Maza, en la medida en que no se conoce su paradero o destino, ni las condiciones en las que podría encontrarse.

18. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo es susceptible de continuar provocando mayores afectaciones a sus derechos a la vida e integridad personal, resaltándose que los familiares no tienen certeza sobre el paradero o destino del propuesto beneficiario desde hace aproximadamente nueve meses. La Comisión tampoco cuenta con información sobre medidas implementadas encaminadas a dar con su paradero o informar sobre su situación actual.

19. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. BENEFICIARIO**

20. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es Juan José Gámez Maza, debidamente identificado en este procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

21. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a la República Bolivariana de Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Juan José Gámez Maza. En particular, informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias en las que está detenido, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino; y
- b) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

22. La Comisión solicita a la República Bolivariana de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

23. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

24. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.

---

25. Aprobado el 2 de septiembre de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, y Edgar Stuardo Ralón Orellana, miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido  
Secretaria Ejecutiva Adjunta